

Rad. 080013153016-2022-00296-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso de restitución impetrado por INVERSIONESTORRE ALTA S.A.S contra IGLESIA MISION INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI, radicado bajo el número 080013153016-2022-00296-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar en debida forma al extremo pasivo de la litis. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1º. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que admitió demanda adiado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso de restitución radicado con el número 2022-00296 incoado por INVERSIONESTORRE ALTA S.A.S contra IGLESIA MISION INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso de restitución se emitió auto que admitió la demanda adiado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), en cuyo numeral 4º se ordenó a la parte demandante a que notificase al demandado, IGLESIA MISION INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI, sin que hasta la fecha haya acreditado el cumplimiento del deber impuesto.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma la diligencia de notificación por aviso, toda vez que en la constancia que aporta como notificación no se evidencia la constancia de acuse de recibido por parte del demandado, requisito exigido por el artículo 292 del código general del proceso para que se entienda surtida la notificación por aviso. Art 292 Código General del Proceso *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Por último, se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado, IGLESIA MISION INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI, del auto admisorio de la demanda de calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Requerir por segunda vez** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), al demandado, IGLESIA MISION INTERNACIONAL CRISTIANA EL SHADDAI, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

ESTADO DE BARRANQUILLA
Este documento se redactó en virtud de la
LEY 1743 de 2014
Sistema de Gestión de la Calidad

Silvana Llerena Tercero Calleja

S. s. c.